

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:SETENTA Y OCHO

En la ciudad de Concarán, San Luís, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce, encontrándose reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Miembros de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. SERGIO DARÍO DE BATTISTA, Dr. LUIS MANUEL SOSA, Dr. MARIO ALONSO fueron traídos para dictar sentencia definitiva los autos caratulados: **“COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA C / BARRANCA COLORADA SRL. S / POSESION VEINTEÑAL” Expte- 200278/10**. Practicada en su oportunidad la desinsaculación de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: ALONSO, DE BATTISTA Y SOSA, , Previa deliberación del caso, fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes:

1º) Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2º) Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva con relación a lo principal?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

1) De la compulsula del expediente **resulta :**

a) **DEFINITIVA –RECURRIDA:** La Sra. Juez A- quo, a fs.105/ 108 vlt. de los autos : **“ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA C/ BARRANCA COLORADA SRL. S/ POSESION VEINTEÑAL” (EXP. N° 200278/10)**, dicta **SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO SESENTA Y OCHO**, decisorio de grado por el que: Se rechaza la acción entablada por **COPAN SA.** en todas sus partes, se imponen las costas a la actora y regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes en el proceso.

Funda su resolución, la iudex, sintéticamente, que a su entender, la actora Copan SA., no posee legitimación activa para promover este proceso, pues a su juicio, con la cesión de fs. 11 / 16, y el traspaso de las 12.000 acciones de Comechigones SA. a favor de Copan SA:, sólo obra un cambio de la composición, en cuanto a sus accionistas, lo que implica que esta última no puede actuar a título propio ,pues no es Copan SA la que posee, el inmueble objeto del proceso, sino , Comechingones SA., ergo no se encuentra legitimada activamente para estar en el presente.

b).-RECURSO Y AGRAVIOS : La parte actora, recurre por apelación la decisión narrada supra a fs. 110, concedido el remedio a fs. 111 y **fundado a fs. 115/120.**

AGRAVIOS: Del memorial citado, surgen AGRAVIOS seriadados con relación a los autos N° 200124/10,200376 y los presentes N° 200278/10, los que se traducen: en:...*QUE..... Los hechos y agravios aquí vertidos, ya fueron oportunamente resueltos por V. E. a través de la SENTENCIA DEFINITIVA N°2 de fecha 19 de febrero de 2013 (V.gr. autos caratulados "COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", Expte. 178.164/9), haciendo lugar a la apelación deducida, concediendo la demanda oportunamente instaurada...,en tales autos, la Sra. Magistrada A-Quo entendió que la cesión de derechos acompañada a fs. 11/16 importó (sólo un cambio de composición de sus accionistas y, por ende, sigue siendo "Comechingones S.A." Y no COPAN S.A. la poseedora del bien objeto de la litis,....., Así, en el presente proceso, y conforme la cesión obrante a fojas 11/16, el inmueble a usucapir .compone el patrimonio de Comechingones S.A. y no de Copan S.A., entendiendo que ha operado mediante dicha cesión un cambio de accionistas en la sociedad anónima COMECHINGONES,... va de suyo S.E. que , conforme lo estipulado en la SETENCIA DEFINITIVA N° 2 de fecha 19 de febrero de 2013 (Votos de los Dres. MARIO ALONSO Y LUIS M. SOSA),la Excelentísima Cámara de Apelaciones tiene dicho, con relación a lo citado precedentemente, que la:..."...posición de la iudex, en cuanto considera, que la cesión de fs....sólo implica una mutación o cambio de la composición societaria de Comechingones por Copan SA, significa un marcado subjetivismo, que bajo ningún aspecto puede enervar el acceso a la justicia de COPAN SA, y por ende cuestionar su legitimación procesal activa, pues tal errático concepto, sobre un eventual cambio o mutación de miembros societarios de una sociedad en otra, denota solo un prejuicio o presunción voluntarista de la juez de grado, y una incursión no ameritable en el derecho societarioEn consecuencia y siguiendo los lineamientos expresados en dicho veredicto, mal pudo la Magistrado A-quo desestimar la legitimación de mi mandante so pretexto de que la cesión de derechos de fs. 11/16 sólo importó una mutación societaria; pues y como también S.E. lo ha sostenido: ,..."...no debe interesar ni cuestionarse, por exceso jurisdiccional, a los fines de acreditar la legitimación activa de la ocurrente Copan, dado que nadie, menos la Sra. Juez, puede colegir, salvo prejuicio, que los socios o accionistas de Comechingones S.A. NO PUEDAN VALIDAR Y LIBREMENTE CEDER sus acciones representativas del capital, en el que se incluye, COMO LO ACEPTA LA PROPIA JUEZ, el inmueble objeto de éste proceso, y si la sociedad cedente, desaparece, ello es como consecuencia de la libre voluntad societaria*

de los miembros componentes, y en virtud del principio irrestricto al principio de la autonomía de la voluntad (Art. 1197 del c.Civil) y como manifestación expresa de la *afectio societatis*, aspecto, en el cual, la jurisdicción no puede inmiscuirse..... va de suyo S.E. que, si la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona (física v/o jurídica) para redamar respecto de otra por una pretensión, el "hecho" cierto y probado de la existencia de un documento (cesión) y demás pruebas asertivas y concordantes (tales como los testimonios vertidos en el presente juicio); son demostrativas per se de que el actor (Copan) se encontraba HABILITADO POR LA LEY para asumir su calidad de demandante, con referencia a la concreta materia que versa el proceso (del Dr. Jorge Donato, extraído en parte de su libro *Contestación de la Demanda*, Ed. Universidad, Bs.As., página 127, año 2001,...Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores y tal como S.E. lo podrá fácilmente advertir, del instrumento de cesión antes citado (ver fs. 11/16}, no sólo se desprende que COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA adquirió la firma COMECHINGONES S.A. con todo su patrimonio; sino que además "adquirió" TODOS los DERECHOS y ACCIONES POSESORIAS que ésta última tenía sobre los bienes inmuebles inscriptos a nombre de "Barranca Colorado S.R.L" (en el que se incluye y "se encuentra" el bien objeto de la litis,..... •...Todos los derechos y acciones posesorias que la sociedad (Comechingones S.A.) tiene desde hace más de veinte (20) años hasta la fecha sobre los demás inmuebles ubicados dentro del fraccionamiento, plano y límites indicados en el punto anterior que han quedado inscriptos a nombre de su vendedora y antecesora, la firma FIRMA BARRANCA COLORADA S.R.L... Por ende, esta parte respetuosamente entiende que el principal error de la Sentenciante, recae en el hecho de no haber analizado detenidamente el instrumento de cesión y demás pruebas obrante en el juicio y, lógicamente "en detalle", el inmueble objeto de juicio,....Note V.E. que el bien raíz demandado en ésta litis, se encuentra inscripto a nombre de "BARRANCA COLORADA S.R.L" (ver certificados, estados de deuda, informe del Registro de la Propiedad Inmueble de ésta provincia, entre otros); es decir: no correspondía al "dominio", ni estaba registrado a nombre de la sociedad cedente (Comechingones S.A.),... En consecuencia y tratándose el objeto de éste juicio de un "inmueble de otra sociedad" (V.gr. Barranca Colorado SRL). adquiere vital importancia el instrumento de cesión obrante a fs. 11/16; pues, a diferencia de lo sostenido por la Magistrada Sentenciante, dicho documento importó !!! una verdadera adquisición de la posesión detentada por la cedente mediante la tradición de la cosa (art. 2377 del C.Civi),..... Acreditada tal

accesión, incluso con un instrumento privado, y respecto a la legitimación activa en la composición de la litis, y sobre todo a las personas jurídicas y/o sociedades cedentes de derechos y acciones posesorias. En los términos de la ley Nacional de Sociedades, y AUN, ante hipótesis de extinción de las cedentes con expiración del capital, objeto societario, y/o disminución total o parcial de sus miembros..." (Cita del fallo referenciado de fecha 19.2.2013, Causa 178.164/9)

Por su parte, teniendo en cuenta lo expuesto (cesión instrumentada mediante acto escriturario) y las demás probanzas de autos (acta de fs. 83, testimonio de José Benítez -fs. 73-, Jorge Adrián Oviedo -fs. 74-, Haydee Alicia Soria -fs. 75- y Antonio Ceferino Cejas fs. 76-, todos vecinos del lugar), surge con rotunda claridad que mi mandante adquirió todos los derechos y acciones posesorias del bien inmueble que es objeto de la litis (Que está a nombre de Barranca Colorada Inmobiliaria SRL .en julio de 2004, continuando la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que detentaba la firma COMECHINGONES S.A. desde el año 1970.,...Por ende y atento a dicho material probatorio, surge en consecuencia que mi mandante detentó por más de veinte (20) años dicho inmueble, conforme el instituto de la "accesión de posesiones"

Obra réplica del Sr. Defensor de ausentes, tal como surge del contenido del escrito de fs.129/ 133 vto.

c) FISCALIA DE CAMARA. Emite su dictamen favorable al acogimiento del recurso, en su presentación de fs.130/ 130 vlta.

d) Del estudio de autos, surge, que a fs. 27 / 29. el **DR. LUIS ALBERTO ANGELI**, apoderado de **COPAN COOP. DE SEGUROS LIMITADA**. promueve proceso de usucapión, por un predio con superficie total de 1090,67 metros cuadrados,, con más su individualización que resulta del plano de fs. 18 y 22, e informe DPIP de fs.19 y 20, fs 99 y 100 e , identificado como PARCELA "7 " ,padrón 340.902 , del plano N° 6-169-09 DE FS.22, describiendo, en el cuerpo del escrito de demanda, los linderos, limites y ubicación, conforme surge del **PUNTO III-ANTECEDENTES**, a fs. 27 vlta.

Se describen y señalan los antecedentes dominiales , resultando que la fracción objeto del pleito, se encuentra registrada a nombre de **BARRANCA COLORADA SRL.**, con el domicilio que se denuncia y describe a fs. 28/ 28 Vlta.-
Punto V-LEGITIMACION PASIVA.

Que tal inscripción dominial también resulta de las siguientes piezas procesales: **Informe del Plano de mensura de fs. 22; instrumentales Fiscales de fs. 94/95; respuesta a Oficios N°: 608/10 de fs.23 y 24/25 (Catastro y Tierras fiscales)**

Estas piezas procesales, acreditan la legitimación **procesal pasiva** en los presentes.

A mi juicio, y tal como lo propondré in fra, también considero, Y YA EXPLICITADO SUPRA, acreditada la legitimación procesal **ACTIVA, ello, mediante:** Escritura de cesión N°: 243-año 2004 que luce a fs. 11 / 16, instrumento por el que **RIUS Y DOVIDIO**, en carácter de socios de Comechingones SA. (*antes SACIFI*), ceden a **BRUNAZZO OSVALDO ALBINO**, en calidad de Presidente de **COPAN COOP DE SEGUROS LIMITADA**, conforme **INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FS. 156 y ANTECEDENTES DE SU CONSTITUCION (VER ESCRITURA N°: 136 DE FS. 113 / 134, Y ACTUACIONES DE FS.138 / 155.)**. SE CEDEN “ 12.000 “ (2% y 98%,su proporción), ACCIONES, DE LA FIRMA COMECHINGONES SA..-piezas OBRANTES EN AUTOS. *Caratulados "COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", Expte. 178.164/9 QUE YA ESTE TRIBUNAL TUVO A LA VISTA Y EN ESTUDIO APRA fallar TODAS LAS CAUSAS y causas N° 200124/10 y 200376/10, idem carátula:*

Estas acciones, son representativas del **CAPITAL** de la firma mencionada, **INTEGRADO el MISMO por INMUEBLES**, ubicados en la paraje **“Barrancas Coloradas de la Villa de Merlo, y QUE HAN QUEDADO INSCRIPTAS A NOMBRE de la antigua cedente a Comechingones SA.(tal se describe supra)**, **“BARRANCA COLORADA SRL “,y SURGE** de fs. 17 in - fine en el testimonio de escritura de cesión de fs 11/16 N° 243, todo lo que se complementa con acta notarial N° 215 de fs.21/ 22 (ver *fs. 21 vlta. especialmente*).de los autos N°. *178.164/9 y autos causas N° 200124/10 y 200278/10, idem carátula.:*

*E).*A fs.41 / 47 se publican edictos.

A partir de fs.58 asume el sr. Defensor de ausentes, tramitando, así la presente de manera controversial (ley 14.159).

f) Y CONSIDERANDO: f-1).-Que atento, SURGE DE LOS AUTOS presentes, constancias causídicas, y secuencias procesales seriadas en **TRES** expedientes , los N° **200124/10, 200278/10 y 200376 / 10**,con sendas y respectivas sentencias definitivas e intitulados.-: **“ COPAN COOP SEG. LTDA. C/ BARRANCA**

COLORADA SRL. S/ POSESION VENTEÑAL”, este Tribunal, POR MAYORIA de los votos de sus miembros, ya resolvió sobre cuestiones procesales y fundales idénticas al caso de factura, conforme surge del la resolución recaída en autos: “COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal”, (Expte. 178.164/9) ASI LO VOTO.

F-2).Esta posición de la iudex, vertida en los presentes, se dijo en la sentencia de Cámara, en cuanto considera, que la cesión de fs. 11 / 16, sólo implica una mutación o cambio de la composición societaria de Comechingones por Copan SA, significa un marcado subjetivismo , que bajo ningún aspecto puede enervar el acceso a la justicia de Copan SA, y por ende cuestionar su legitimación procesal activa, pues tal errático concepto, sobre un eventual cambio o mutación de miembros societarios de una sociedad en otra, denota sólo un prejuicio o presunción voluntarista de la juez de grado, y una incursión no ameritable en el derecho societario pues ,además de ello no debe interesar ni cuestionarse , por exceso jurisdiccional, a los fines de acreditar la legitimación activa de la ocurrente Copan SA., dado que , nadie, menos la Sra. juez, puede colegir, salvo prejuicio, que los socios o accionistas de Comechingones SA. NO PUEDAN, VALIDA Y LIBREMENTE CEDER sus acciones representativas del capital, (error en el que incurre el Defensor de Ausentes en su réplica de fs. 124 a 128 vlta...) ,en el que se incluye, COMO ACEPTA LA PROPIA JUEZ, el inmueble objeto de este proceso, y si la sociedad cedente, desaparece, ello es como consecuencia de la libre voluntad societaria de los miembros componentes, y en virtud del principio irrestricto al principio de la autonomía de la voluntad. (Art. 1197 CC), y como manifestación expresa de la “*afectio societatis*”, aspecto, en el cuál, la jurisdicción no puede inmiscuirse. Salvo ilicitud del objeto, mala fe, o que lo propio sea contrario a la moral y las buenas costumbres, **lo que no surge de autos**, y la posición rígida de la Sra. juez de grado, es atentatoria contra la libre circulación y /o cesión de los bienes, títulos y /o acciones en el marco de un mercado comercial libre como el que se propicia en el estado democrático..

Por otro costado, y tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 218 / 218 vlta. de los autos mencionados como ANTECEDENTE , y su actual remisión a dictamen de esa causa) “**COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal”, (Expte. 178.164/9ª fs. 132 / 132 vto. de los presentes, lo que considero acertado, “Hace peligrosamente incurrir a la cuestión en estudio en le yerro de confundir, la persona de los miembros que componen la sociedad,**

con la persona jurídica que significa la propia sociedad **OBVIAMENTE** distinta y necesariamente diferenciable a de sus miembros componentes “. (*OBARRIO-Ops. DERECHO COMERCIAL SOCIETARIO* ti). (*Yerro del Sr. Defensor de ausentes en su réplica*).**ASI LO VOTO.**

F-3) Respecto, al agravio concreto referido a la falta de legitimación activa , ello relacionado a la hipótesis negativa que visualiza a juez a quo, en tanto considera, que no se ha operado una verdadera cesión de derechos y acciones posesorias , por parte de Rius y Dovidio , sino sólo un cambio de composición societaria e integrantes de las sociedades cedentes , entre ellas , (Barranca Colorada inmobiliaria SRL.,Comechingones SA. etc.) a favor de la actora Copan Coop. de Seguros Limitada , EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE , **SR OSVALDO ALBINO BRUNAZZO,** (**Ver FS. 15 /20**) y por ende no es admisible una accesión de posesiones que amerite una posesión añadida regular por el plazo que exige la ley (Art. 4015 C.Civil).

Ya, este Tribunal, en situaciones similares, se ha expedido adoptando un criterio amplio y flexible en cuanto a considerar **“Acreditada tal accesión, incluso con un instrumento privado , y respecto a la legitimación activa en la composición de la litis , y sobre todo a las personas jurídicas y/o sociedades cedentes de derechos y acciones posesorias , el los términos de la ley Nac. de sociedades, y AUN ante hipótesis de extinción de las cedentes con expiración o del capital , objeto societario, y/o disminución total o parcial de sus miembros”.**, con análisis preciso de las atribuciones de sus gerentes, administradores, e incluso en supuestos de acefalía societaria “. (Ver autos: " *COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal*", (Expte. 178.164/9) y " *PASSERIEU DE TEZANOS PINTO JUAN JOSE-S/ POSESION VEINTEÑAL* “ (*EXPTE TRAMIX SL. 175665/6*).

En tal sentido, se ha considerado :” Que la situación de extinción de una sociedad en razón de haber cedido sus acciones , bienes o derechos representados por esas acciones, **no debe interesar a los fines de la composición de la litis en su faz activa** , en un proceso **POSTERIOR**, en el que el cesionario asuma el rol del actor, pues de otra manera no se estaría compadeciendo el ajustado análisis del “hecho” posesorio , independiente de este aspecto, y se estaría ponderando, con exacerbación del título por sobre el corpus “.

La doctrina moderna ve en la cesión un **acto abstracto** e independiente, que puede tener causas diversas variables puesto que se considera que la transmisión patrimonial de la cesión **es separable del acto causal y autónomo frente a otros actos de transmisión** (Conf., *Sentencia de Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 6 de Abril de 2011 (caso Eleprint S.A. c/ Iate S.A., Taselli, Alberto; Taselli, Sergio s/ Cumplimiento de contrato)*)

Una **ACCIÓN** en una sociedad anónima, es cada una de las cuotas partes iguales que **constituyen un capital social**, dando derechos y beneficios, es decir, es una parte proporcional del capital de dicha sociedad. Estas acciones se pueden vender, ceder o enajenar libremente otorgándole al representante de dicha propiedad derechos, o a sus titulares y/o tenedores, beneficios económicos y políticos (*voto en la asamblea*, por ejemplo) dentro de la empresa. Una Sociedad Anónima es tipo puro de sociedad capitalista, en la cual el capital social esta representado por títulos transmisibles, denominados acciones, cuya posesión da a los socios, derecho a participar de los beneficios y en el gobierno de las sociedades, a través de la junta general.

Una sociedad anónima es una entidad legal que tiene una existencia separada y distinta de la de su propietario, "es una persona artificial" que tiene derecho y obligaciones como una persona natural. No obstante ello , una sociedad anónima, por ser una persona jurídica, puede **poseer propiedades a su nombre**. Los activos de una sociedad anónima pertenecen a la empresa y no a los accionistas. **Una sociedad anónima tiene el estatus legal ante la ley, es decir puede tener demanda o demandar a otra persona**. La propiedad de una sociedad anónima esta garantizada por la transferencia de acciones.

La ley de sociedades es quien establece en principio, las condiciones a cumplir en la transferencia de acciones en una Sociedad Anónima en su artículo 215. Pueden preverse en el estatuto, limitaciones a la transferencia, pero no impedirla, que no es el caso de autos, o por menos demostrado.

Caso practico de factura: Consecuentemente, constituye un hecho cierto que desde fecha que describe el informe dominial y boletas de rentas , en que comenzó su posesión exclusiva o propia (material) y hasta el día de hoy, ininterrumpidamente, la actora (cesionaria)" tiene y mantiene materialmente para sí y con ánimo de señora y dueña de la integridad de las susodichas hectáreas; ejecutando y realizando sobre las mismas, en todo momento, hechos positivos de aquéllos a que sólo el dominio da

derecho, en virtud de los actos sucesivos de CESION que se efectúan cronológicamente, entre ellos el a favor de la actora, los regulares antecesores. Ello, como consecuencia de la accesión de posesiones, la que en forma regular y legítima se exhibe en autos.

Como es harto conocido, para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión se requiere la concurrencia de dos elementos absolutamente esenciales: La posesión, por una parte, es decir, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (lo que equivale a detentarla sin reconocer dominio ajeno); y, por otra, que esa posesión se mantenga, de manera ininterrumpida, por el tiempo que la ley establece,

Es indudable, por otra parte, que la accesión, incorporación o agregación de posesiones se halla clara y expresamente permitida en el Código Civil argentino.

En general, los autores consideran que, sin esta institución, casi nunca podría cumplirse el requisito del plazo, indispensable para que opere la Prescripción Adquisitiva como modo de adquirir el dominio, sobre todo en el caso de la Prescripción Extraordinaria que requiere un tiempo de posesión sustancialmente superior 20 años; pues resulta difícil que una misma persona (física o jurídica) permanezca por tanto tiempo y por sí sola en posesión de una cosa.” Como las cosas cambian con mucha frecuencia de manos, sea por sucesión por causa de muerte o por acto entre vivos, resultaría muy difícil que una persona pudiera mantenerse en la cosa durante el plazo fijado por la ley, y la prescripción tendría en la práctica, escasa aplicación.”

Considero, que en autos, no obra causal PARA excepcionar esta hipótesis de accesión posesoria ,POR FALTA DE LEGITIMACION, por las razones, que mi juicio, erróneamente argumenta la Sra. juez de grado.-**ASI LO VOTO.**

F.4) ACTOS POSESORIOS: Si bien ello no fuere materia de agravio específico, tangencialmente debo considerar lo propio atento el cumplimiento del principio de congruencia y de la estructura-lógica-formal y razonabilidad verificable de la sentencia a dictarse por este Tribunal.

Ello, considero no implica citar petición, dado que es el resultado de las conclusiones de la solución del recurso in totum, en tanto y en cuanto que propiciare al ACUERDO el acogimiento del recurso del actor **ASI LO VOTO.**

En efecto, tal como o lo sostiene la misma juzgadora de grado, en su resolución, se parte de aceptar que el inmueble, objeto del proceso, esta incluido en las

12.000 acciones cedidas (*ver renglón 3º in fine fs. 111 vta*), por lo que se esta aceptando, ab initio, que Barracas Colorada SA, luego Comechingones SA y Copan SA, poseyeron, por accesión de posesiones, en fundo ,desde la fecha de inscripción dominial – **16 de Enero de 1951-** (ver plano de fs. 7 y 30,) o por menos desde el **22 de Diciembre de 1954-** (*ver informe RPI de fs.39*), a nombre de **BARRANCA COLORADA IMOBILIARIA SRL. Ello es también reconocido por la Sra. Juez de grado, a fs. 185 vta TERCER RENGLON),” EN ESPECIAL LOS ACTOS POSESORIOS EFECTUADOS en el fundo “.**

Por ello, en autos se cumplimenta el plazo requerido por el Art. 4015 del C. Civil y la normativa de la Ley 14.159, Art. 24, y D / Ley 5756 / 58, esto en cuanto a los actos posesorios, que resultan de las piezas ya descriptas, tales: Escritura N°: 215 de fs. 21 / 23 de autos ANTECEDENTES, constatación de mejoras y específicos actos posesorios; **acta de reconocimiento e inspección ocular de fs. 83**, y testimonios de **SORIA fs. 75, BENITEZ A, fs. 73, CEJAS fs. 76 y OVIEDO a fs.74** que acreditan los actos que ejemplifica el *Art. 2384* del Civil, y para el caso de una sociedad o corporación, lo dispuesto por los *arts. 2360*, Y CCTES. del CC, no habiéndose demostrado mala fe de la mayoría de los miembros de tales sociedades, lo que ameritaría excepcionar el principio general descripto, menos aún, que se haya intervertido la CAUSA y/o CUALIDADES de la posesión, en los términos de los *Arts 2353 y 2354, todos del C. Civil.-ASI LO VOTO.*

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado :**Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II • 29/04/2008 • Curriau Purran, Mercedes c. Inverfol S.A. • La Ley Online** : “Es procedente admitir la demanda por la cual la actora pretende adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, en tanto el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictivo respecto de la larga data de la posesión *animus domini* de aquella”.*(Del voto del doctor Silva Zambrano)*
Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 04/06/2008 • Sánchez, Jorge Ramón c. Gob. de la Pcia. de Mza. • LLGran Cuyo 2008: “Corresponde hacer lugar a la demanda de usucapión si quien intenta prescribir acreditó la concreción de actos posesorios exigidos por el artículo 2384 del Código Civil con el uso por más de cuarenta años de la casa habitación que pisa parte del terreno a prescribir, los testigos declararon sobre plantaciones que efectuó

y el perito informó la existencia de álamos de aproximadamente veinticinco años de edad.” **ASI LO VOTO.**

Por lo expresado supra **A LA PRIMERA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO DIJO QUE VOTA POR LA NEGATIVA. ASI LO VOTO.**

El Doctor Luis Manuel Sosa por compartir el criterio del vocal preopinante adhiere al mismo y vota en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DOCTOR SERGIO DE BATTISTA DICE:

Que la temática traída a resolución de esta alzada ya ha sido motivo de tratamiento en causa similar y en la que el suscripto emitió opinión, en minoría, por la confirmación de la sentencia recurrida, circunstancias que reiteradas en el presente me conducen a propiciar idéntica solución jurídica.

En el legajo se agrega ahora la opinión concordante del Sr. Defensor de Ausentes en el sentido denegatorio de la apelación que se articula.

Como lo sostuve en oportunidad de dictar sentencia en la causa referenciada por la jueza en la instancia de origen, se advierte con absoluta claridad que el actor no se encuentra legitimado para la promoción de la presente acción.

Invoca –erróneamente- el recurrente que COPAN adquirió la firma Comechingones S.A. con todo su patrimonio, afirmación que no se condice con la cesión obrante en autos y que tampoco tiene un correlato normativo en la LSC.

Comparto plenamente la conclusión de la magistrada en cuanto a que con la cesión llevada a cabo solo ha operado un cambio de los accionistas de la sociedad anónima que gira bajo el nombre de Comechingones.

Las razones para avalar esta posición resultan, en primer lugar no hay fusión (Art. 82 LSC) en las transmisiones de activo y pasivo (parcial o total) de una sociedad, “la venta de fondo de comercio social no importa que la sociedad vendedora se incorpora a la sociedad compradora; para que exista incorporación (esto es absorción) es menester que la totalidad del patrimonio de la sociedad ingrese a la sociedad incorporante y que los socios de aquella pasen a ser socios de esta (CNCom, Sala B, 29/12/72, JA, 19-1973-141)”.

Y más importante aun, la cesión plasmada en el instrumento incorporado a fs. 15 no conforma ninguna de las causales de disolución de las sociedades establecidas en el Art. 94 de la LSC.

De lo que se infiere que Comechingones S.A. continúa su existencia como persona jurídica, integrada por dos socios (Copan Cooperativa de Seguros

Limitada y Osvaldo Albino Brunazzo) a quienes se les cedieron la totalidad de las acciones.

Ergo uno de los socios no puede pretender incorporar a su patrimonio, mediante la acción de prescripción adquisitiva, un inmueble que le pertenecería a la persona jurídica Comechingones S.A., siendo en este aspecto inobjetable la sentencia apelada.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

Dado como he votado la cuestión anterior, concluyo que se han probado en estos obrados, mediante la conformación de prueba compuesta, los extremos requeridos para la adquisición del dominio por prescripción. , siendo procedente PROPICIAR AL ACUERDO, **SE RESUELVE: I).-HACER LUGAR AL RECURSO DEL ACTOR** a fs.110, todo lo cual hace a mi propuesta de **revocar** la **SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO SESENTA Y OCHO, de fs.105/ 108 vlta. fecha 30-04-2014, y CONSECUENTEMENTE** hacer lugar a la acción posesoria deducida por **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS deducida a fs.27/29.,** sobre el inmueble relacionado al punto III° de la demanda (Ley 14159 ref. Dto. 5756/58; arts. 4015, 4016 del Código Civil, y arts 210 y 211 de la C. Provincial. **ASI LO VOTO.**

El Doctor Luis Manuel Sosa conforme ha votado a la cuestión anterior, adhiere a lo propugnado por el Dr. Alonso y en consecuencia votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR DE BATTISTA DIJO:

Conforme lo votado en la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso en estudio y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

A LA TERCERA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

Atento el resultado del presente recurso, corresponde NO se apliquen costas al recurrente (*arts 68 in fine,71 y 279 CPCC*).- **ASI LO VOTO.**

El Doctor Luis Manuel Sosa adhiere al mismo y en consecuencia vota en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**

A LA TERCERA CUESTION EL DR SERGIO DE BATTISTA DIJO:

De conformidad al resultado del recurso en estudio corresponde imponer las costas al recurrente.

Con lo que se terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta, firmando los Sres. Camaristas por ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Concarán, San Luis, cuatro de noviembre de dos mil catorce.-

Y VISTOS: Por el mérito del resultado obtenido en la votación que antecede; por mayoría;

SE RESUELVE: I).-HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO POR EL ACTOR a fs.110, **revocar** la SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO SESENTA Y OCHO, de fs.105/ 108 vlta. de fecha 30-04-2014, y CONSECUENTEMENTE hacer lugar a la acción posesoria deducida por COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS deducida a fs.27/29., sobre el inmueble relacionado al punto IIIº de la demanda (Ley 14159 ref. Dto. 5756/58; Arts. 4015, 4016 del Código Civil, y Arts 210 y 211 de la C. Provincial

II. NO corresponde se apliquen costas al recurrente (*arts 68 in fine, 71 y 279 CPCC*)

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE

BAJEN.-

Fdo, Dres. Mario Alonso, Sergio De Battista, Luis Manuel Sosa, Camaristas, ante mí

Dra. Olga del Carmen Sánchez, Secretaria